DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 136, que modifica los artículos 5, 257 y 260 del Código de Procedimiento Civil.

(G. O. Nº 9031, del 29 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 136

UNICO.—Se modifican los artículos 5, 257 y 260 del Código de Procedimiento Civil, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 5.—Entre el día de la citación y el de la comparecencia, mediará por lo menos un día, si la parte residiere a distancia de 30 kilómetros. En caso de inobservancia de dicho plazo, si el demandado no compareciere, el Juez de Paz ordenará que se le cite nuevamente, con cargo al demandante de las costas de la primera citación".

"Art. 257.—Si la información se hiciere en el mismo lugar en que fué pronunciada la sentencia, o a distancia de hasta 30 kilómetros, dicha información comenzará dentro de los ocho días que sigan a su notificación al abogado; si no hubiere abogado constituído, el plazo se contará desde el día de la notificación a persona o domicilio; estos plazos correrán, asimismo, contra el que haya notificado la sentencia; todo a pena de nulidad. Si la sentencia fuere susceptible de oposición, el plazo comenzará a contarse desde el día en que concluyan los plazos de la oposición".

"Art. 260.—Los testigos serán citados personalmente o en su domicilio; aquellos que estén domiciliados a distancia de hasta 30 kilómetros del lugar en que se haga la información, serán citados por lo menos un día antes de recibirse su declaración; este plazo está sujeto al aumento reglamentado por el artículo 1033 del presente Código. A cada testigo se le expedirá copia del dispositivo de la sentencia, solamente en lo que concierne a los hechos admitidos, y del auto del juez comisario; todo bajo pena de ser anuladas las declaraciones de los testigos, respecto de los cuales hubieren dejado de observarse las formalidades arriba prescritas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez.
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario **ad-hoc.**

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 137, que modifica el Art. 157 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de noviembre de 1927.
(G. O. Nº 9031, del 29 de Abril de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 137

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 157 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviem-